

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **17-diecisiete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-483/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **28-veintiocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME**



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente PES-483/2024

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-483/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 17 de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-483/2024**, la cual me fue notificada el 21 de octubre del presente; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

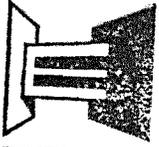
TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 25 de octubre de 2024

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE

OCT 25 '24 18:56 59s

1



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01- FOJAS
CON 01- ANEXOS

PRESENTADO POR:
José Cantó

OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez

Anexa: * Demanda JRC en 15-quince fojas.-



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
PRESENTE. -**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 626 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS**, ocurro a exponer:

Que en mi carácter de **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, calidad que tengo debidamente acreditado dentro de autos; acudo a presentar en tiempo y forma ante la mencionada autoridad jurisdiccional electoral federal la presente demanda de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la ilegal e inconstitucional sentencia recaída al procedimiento de clave **PES-483/2024**, emitida el 17 de octubre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la cual me fue notificada el 21 de octubre del presente año a las 11:31-once horas con treinta y uno minutos.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo lo siguiente:



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

I.- NOMBRE DEL PROMOVENTE. - Partido Acción Nacional, a través del suscrito en mi calidad del Representante del instituto político de referencia ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

II.- DOMICILIO CONVENCIONAL. - El ubicado en calle Escobedo 650, en el centro de Monterrey, Nuevo León.

III. AUTORIZADOS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - Los ciudadanos Javier César Rodríguez Bautista, Karim Ubaldo Medel Acosta, Rafael Baltazar Martínez Platas.

IV.- PERSONERIA. - El suscrito interpuse el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que se actualiza la condición establecida en el artículo 88, párrafo 1, fracción b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- RESOLUCION IMPUGNADA. - Consistente en la resolución emitida el 17 de octubre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la cual me fue notificada el 21 de octubre del presente año a las 11:31-once horas con treinta y uno minutos mediante el cual se declara la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-483/2024.

VI.- AUTORIDAD RESPONSABLE. - Tiene tal carácter el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

VII.-DEFINITIVIDAD. - La resolución impugnada es definitiva e inatacable según lo dispone el último párrafo del artículo 316 de la Ley Electoral. Asimismo, la Ley Electoral no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

VIII.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Artículos 1, 35, 41, fracción V, apartado A, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; Artículos 1, 3, 35 fracción X, 40 fracción IX, 84, 85 fracciones I, II, III, IV y V, 87 primer párrafo y 368 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

IX.- DETERMINANCIA.- Las violaciones alegadas son determinantes pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el requisito de determinancia se surtirá cuando los partidos políticos impetrantes aleguen violaciones que puedan implicar la denegación de justicia y la violación al principio de exhaustividad, así como a la obligación de fundar y motivar de forma adecuada y, por último, a realizar interpretaciones incorrectas de la ley, pueden implicar una denegación a la justicia. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2010 de rubro y texto siguiente:

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.- Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

X.- REPARABILIDAD: La reparación es factible materialmente y jurídicamente dentro de los tiempos electorales pues las violaciones alegadas se pueden reparar antes de la jornada electoral a celebrarse el primer domingo de junio del año actual.

XII. HECHOS Y AGRAVIOS:

HECHOS

PRIMERO. - Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovararán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://pannl.mx)

TERCERO. - Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO. - Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciará el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

QUINTO. - Que en fecha 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral denuncia en contra del C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, misma que fue radicada con el número de expediente PES-483-2024.

SEXTO. - Que en fecha 17-diecisiete de octubre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia definitiva, por medio de la cual declaró la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento instaurado en contra del C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos.

A G R A V I O S

PRIMERO. - FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León mediante la cual se pone fin al Juicio Electoral radicado con el número de expediente PES-483/2024,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

que se demanda mediante el presente Juicio de Revisión Constitucional le genera agravio a mi Representada en función de que la misma adolece de una indebida satisfacción de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, y en consecuencia contraviene el Principio de Legalidad y los Artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo fracción IV y 116 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que en la presente demanda se establecerá.

Para establecer lo que debe entenderse por indebida fundamentación y motivación, nos permitimos transcribir la siguiente Jurisprudencia del orden común:

“Época: Novena Época

Registro: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52

Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannl.mx)

cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona."

Es decir, en la especie, la presente resolución como se establecerá daña a mi Representada en cuanto que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto reclamado y las normas aplicables a éste, y en consecuencia rompe con el Principio de Legalidad Electoral, que mediante Jurisprudencia esta Sala Superior ha establecido como:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pannlmx

"Partido Acción Nacional

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25."

Una vez establecido lo anterior, es de señalarse que en el caso que nos ocupa se actualiza la indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, al sostener erróneamente que no se acreditan los elementos para acreditar la contravención del uso indebido de recursos públicos,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pannl.mx

promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, utilización de tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

SEGUNDO. - FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA

Bajo la óptica jurídica adoptada por el tribunal responsable, es evidente que la resolución emitida se aleja de los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez, que dentro de la sentencia establecen de manera ambigua que los agravios planteados por mi representada resultan infundados e inoperantes, sin embargo, esa Autoridad Electoral tenía la obligación de estudiar todos y cada uno de los hechos y pretensiones sometidos a su consideración para determinar la existencia de las vulneraciones realizadas por Martínez Ríos, tal y como lo advierten las siguientes:

Jurisprudencia 43/2002

**Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES
ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS
RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmex](http://pannlmex.com)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pánnl.mx](https://www.pannl.mx)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En consecuencia, podemos evidenciar que la autoridad jurisdiccional incumple de manera clara con la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes a sancionar las conductas que contravengan y violenten los principios y bienes jurídicos tutelados por el Derecho Electoral, siendo que en el caso en particular, el C. Martínez Ríos es quien está cometiendo dichas conductas infractoras; como lo es adelantarse a los tiempos de precampaña y campaña, por consecuencia, es claro que mi representada denunció las conductas publicadas en la red social de Facebook del ciudadano en mención, pues estas frases y eventos que se han denunciado acreditan la totalidad de los elementos de los actos anticipados precampaña y campaña, donde la pretensión es que se debe hacer una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas, al Introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones y no como incongruentemente establece la autoridad responsable al señalar que las cuestiones denunciadas carecen de elementos para arribar a tales vulneraciones en materia electoral, es decir, la resolución carece de una valoración bajo los conceptos de los equivalentes funcionales de la publicación y eventos en cuestión, toda vez, que se limitan a advertir que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, en ningún momento se pronuncian respecto a estos equivalentes funcionales que planteo mi representada respecto a la publicación que fue cuestión de la litis.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

Aunado a ello, resulta sumamente incongruente lo esgrimido por el Tribunal Responsable, al advertir que publicación denunciada si bien, contenía un mensaje que podría tener carácter propagandístico, no pretendía obtener un posicionamiento en favor o en contra de una candidatura o partido político, ¿entonces es propaganda o no? ¿si existe un equivalente funcional? ¿la autoridad responsable también entendió de manera implícita otro mensaje? En este punto del proceso electoral lo que buscamos es que se respeten los principios rectores de la materia, en especial el de equidad en la contienda, por lo tanto, la autoridad no puede establecer argumentos que deje de manifiesto una contradicción, porque no podemos amagar con la aplicación del derecho electoral para detener las conductas contrarias a nuestras diferentes disposiciones legales aplicables.

Además, resulta incongruente que el Tribunal responsable considere inexisten las vulneraciones denunciadas, porque de la publicidad denunciada se advierte que esta podrían ser frases propagandísticas como lo ha establecido el propio tribunal en la resolución, mismas que se debieron atender de manera contextual y bajo un análisis profundo la publicación y eventos denunciados pues este reúne la totalidad de los elementos para considerar la anticipación a las etapas del proceso electoral, toda vez, que el Tribunal Responsable no valoró, que mediante la conducta del funcionario, se desprende un mensaje que va enfocado en posicionarse, pues este en el mensaje advierte una finalidad electoral en el municipio que necesitaba votación, tan es así, que resultó ganador, toda vez, que este advierte frases que no fueron valoradas y analizadas de manera exhaustiva, es evidente que al escuchar o ver esta frase y la realización de eventos en el municipio por el cual vas a competir, no se requiere de un análisis más profundo y minucioso porque perfectamente a la primera se entiende la intención del C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmex](https://www.instagram.com/pannl.mx)

XIII.- PRUEBAS DE MI INTENCION.

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que acredita el carácter mi carácter de representante del Partido Acción Nacional de Nuevo León.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por promoviendo en tiempo y forma con este escrito y anexos que se acompañan **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, haciendo valer los agravios que en el mismo contienen.

SEGUNDO. Se resuelva, por los motivos y fundamentos expuestos en este juicio, revocando la sentencia que se impugna y, en consecuencia, se revoque la sentencia



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannl.mx)

emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, con las conclusiones y efectos que fueron materia del presente Juicio.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, Nuevo León.

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO

REPRESENTANTE